

0 0715579

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SALA SEGUNDA**

Sección Cuarta

**Nº de Registro:** 921/95

**ASUNTO:** Amparo promovido por don José María Mas Espolet.

**SOBRE:** Auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que acuerda parcialmente admitido recurso de casación contra Sentencia del T.S.J. de Cataluña en recurso contra resolución de la Delegación de Hacienda de Tarragona.

Excmos. Sres.:

- D. José Gabaldón López
- D. Fernando García-Mon y González-Regueral
- D. Julio Diego González Campos
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Carles Viver Pi-Sunyer
- D. Tomás Vives Antón

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 15 de marzo de 1995, D. José Luis Pérez Sierra, Procurador de los Tribunales y de D. José María Mas Espolet, interpuso recurso de amparo frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 1994, por infracción del art. 24.1 CE, y contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de junio de 1992 por infracción del art. 25 CE.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

A) El 19 de febrero de 1991, la Delegación de la Inspección Tributaria en Tarragona giró al recurrente sendas



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0715578

liquidaciones en concepto de sanción e intereses de demora correspondientes al ejercicio de 1986 por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

B) El recurrente, que en esas fechas estaba casado, no realizó declaración tributaria alguna.

La Administración entendió que la declaración de nulidad de los artículos de la ley 44/78 que obligaban a realizar la tributación conjunta, no era un obstáculo que impidiera girar la correspondiente liquidación y sanción, pues subsistía la obligación de tributar (Art. 79 a. LGT) y la determinación de la cuantía exacta a ingresar pudo determinarse "a posteriori" por la ley 20/89.

C) Frente a esta resolución el recurrente interpuso recursos administrativos y jurisdiccionales por el cauce de la ley 62/1978, que desembocaron en la Sentencia del TSJ catalán, objeto de este recurso de amparo.

3. Son dos las resoluciones que impugna el recurrente en esta vía de amparo, por los motivos que se exponen a continuación:

A) El Auto del TS por el que se declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto.

M  
El recurrente parte de la base de que el derecho en juego en el recurso antecedente es un derecho fundamental, por lo que de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 188/94, en todo caso cabría la interposición de un recurso ante un Tribunal superior, limitado a la revisión de la tutela del derecho fundamental enjuiciado.

También afirma que el TS, viene exigiendo requisitos no impuestos por la ley para acceder a la casación, pues la limitación final que se contiene en la regla 3 del art 50 de la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0715577

LJCA (no comunicación de las cuantías a las liquidaciones que no alcancen el mínimo para acceder al recurso), solo rige para el recurso apelación, lo que no es el caso, y si el legislador hubiera querido extender dicha traba, lo hubiera hecho de forma expresa.

B) La Sentencia del TSJ de Cataluña, en la medida en que el recurrente fue sancionado por un hecho que no estaba tipificado al tiempo de realizarse la conducta reprimida.

El art. 79. a) de la LGT, en la redacción que al mismo dio la ley que literalmente sanciona "dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran podido retener".

Sin embargo no se probó que existiera deuda tributaria vencida, líquida y exigible y un plazo para ingresarla. En definitiva sostiene el recurrente que al declararse la nulidad de las normas que obligaban a realizar la declaración conjunta de las personas casadas, por la STC 45/89, no puede cometerse el ilícito por el que fue sancionado, pues era imposible conocer la cuantía exacta de la cantidad a ingresar, hasta que se promulgó la ley 20/89 de adaptación del Impuesto a la citada Sentencia del TC.

Reputa inadmisibile la integración del ilícito administrativo con la ley 20/89, que se hace en la Sentencia, pues ello supone una aplicación retroactiva de la norma sancionadora.

Por otra parte entiende que no era exigible hacer ingresar al recurrente las cantidades que eran exigibles con arreglo a la ley 44/78 del Impuesto sobre la Renta declarada nula por la STC 45/89, ya que lo nulo no es exigible y lo que no es exigible no es deuda, aunque pueda ser obligación moral cumplimentarlo.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0715576

4. Mediante providencia de 26 de junio de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal, decidió admitir a trámite la demanda de amparo, ordenado la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de las partes.

El Abogado del Estado se personó en tiempo y forma, oponiéndose a la concesión del amparo, mientras que el Fiscal pidió su estimación únicamente por la existencia, en su opinión, de una posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a los recursos.

5. En virtud de escrito fechado el 2 de enero de 1996, el Procurador del recurrente comunicó a este Tribunal el fallecimiento de su mandante, hecho que se acreditó aportando la correspondiente certificación. Mediante providencia de 11 de enero de 1996, se le concedió un plazo de 10 días para que indicara la existencia en su caso, de posibles herederos del recurrente, e informara sobre la posibilidad de que éstos se personaran en el recurso de amparo.

6. Mediante providencia de 25 de enero de 1996, una vez identificados los herederos legales del recurrente, que falleció sin otorgar testamento, se les requirió para que en el plazo de 10 días manifestaran su voluntad de personarse en este procedimiento.

Ante la falta de respuesta de los herederos del recurrente fallecido, mediante nueva providencia, de 4 de marzo siguiente, se concedió a las partes personadas un plazo de 10 días para que formularan alegaciones sobre la posible falta de objeto del recurso por fallecimiento del recurrente y falta de personación de los herederos.

7. El Abogado del Estado, evacuó su informe mediante escrito fechado el 13 de marzo de 1996, solicitando, de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0715575

conformidad con lo dispuesto en el art. 9.7 de la LEC y 80 LOTC, que se dicte Auto declarando la terminación del proceso de amparo por fallecimiento del recurrente y falta de personación de sus herederos, ordenado el archivo de las actuaciones.

8. El Ministerio Fiscal, tras recordar que conforme a la doctrina de este Tribunal (ATC 73/1984), la regla general es que el fallecimiento del causante determina "ipso iure", la sucesión en el ejercicio de la acción, esa regla quiebra en el supuesto en que la acción ejercitada fuera personalísima.

Mediante escrito fechado el 14 de marzo de 1996, interesó que se dictara Auto declarando la extinción del proceso, dado el carácter no transmisible de la acción ejercitada sobre la base de la infracción del art. 25.1 CP, y a la vista de dispuesto en el art. 89.3 LGT, que consagra el carácter no transmisible de las sanciones.

No obstante, expresa sus dudas sobre el carácter transmisible de la acción ejercitada por infracción del art. 24.1 CE, en su manifestación de acceso a los recursos, que no puede "a priori" calificarse de personalísima; sin embargo, teniendo en cuenta el carácter instrumental de dicha reclamación concluye que debe dictarse Auto ordenando el archivo del procedimiento, y solo en el caso en que se afirmara que la referida reclamación es autónoma, procedería requerir nuevamente a los herederos para que se personasen en las actuaciones, con apercibimiento de archivo en caso contrario.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. Una vez acreditado, tanto el fallecimiento del recurrente en amparo, como la incomparecencia en el proceso de sus herederos legales, a los que se había notificado la providencia por la que se les requería para que se personaran en el procedimiento en el plazo de diez días si deseaban continuar



0 0715574

con la acción ejercitada por su causante, debe concluirse, de conformidad con lo dispuesto en los art. 80 LOTC y 9.7 de la LEC, de aplicación supletoria, que estamos en presencia de un supuesto de terminación del procedimiento por crisis subjetiva de la relación procesal, debiendo en consecuencia archivarse las actuaciones.

En atención a lo expuesto, la Sala

**ACUERDA**

Declarar terminado el procedimiento por fallecimiento del recurrente y falta de personación de sus herederos, ordenando, en consecuencia, el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y seis.